

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1461

16 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para crear la “Junta de Revisión de Convicciones Erróneas del Gobierno de Puerto Rico”, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, a los fines de facultar a dicho ente a evaluar reclamaciones de casos ya adjudicados donde se plantee la inocencia del acusado mediante evidencia nueva; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 11, establece varios de los derechos de un acusado en procesos criminales.¹ Entre ellos, resalta la presunción de inocencia de todo acusado, el derecho a presentar prueba a su favor y a estar representado por abogado. Estos derechos reconocidos a un acusado en un proceso criminal hacen de nuestro sistema de justicia uno de avanzada y balanceado. Sin embargo, no está ajeno de errores, y en ocasiones ocurren convicciones erróneas debido a incongruencias en el proceso investigativo.

Según el “National Registry Of Exonerations”, para el año 2018, ascendía a 1,639 años la cantidad de tiempo perdido en prisión por acusados que luego fueron

¹ Const. P.R. art. II, sec. 11

exonerados por no haber cometido el delito del que se les acusó y sentenció.² Además, según consta en dicho informe, para el año 2018 hubo un récord de 151 personas convictas exoneradas por convicciones erróneas.³ Muchos de estos casos, en ocasiones, se debe a identificaciones erróneas, prueba pericial de poca confiabilidad, confidencias falsas, representación inadecuada, testigos mendaces o peor aún, por conducta inadecuada del Estado.

Por ello, debido a que el problema de convicciones erróneas se tornó en un asunto de preocupación en varios estados, se fueron desarrollando entes y organizaciones como el “Innocent Project”, con el propósito de hacerle justicia a estos convictos. Gracias a los logros obtenidos por organizaciones como éstas, hoy en día en la mayoría de los estados existe lo que se conoce como “Conviction Integrity Unit”, el cual se encarga de evaluar la reclamación realizada por algún convicto sobre convicciones erróneas y determinar si lo alegado es cierto. Entre sus capacidades, puede ordenar pruebas de ADN y someter el caso para nuevo juicio.

Al día de hoy, existen alrededor de 44 unidades de revisión de convicciones alrededor de todos Estados Unidos. Según estadísticas del Proyecto Inocencia de Puerto Rico, de 2.4% a 5% de las personas confinadas son inocentes; es decir que en Puerto Rico actualmente existen de 300 a 600 confinados inocentes. Otro dato sorprendente, es que en el 75% de las convicciones erróneas que han sido revocadas mediante el análisis de pruebas de ADN, se ha debido a la identificación errónea del sospechoso.

Puerto Rico no ha estado ajeno a este tipo de casos y gracias al Proyecto Inocencia, en conjunto con la Sociedad para la Asistencia Legal, se han llevado a cabo varias reclamaciones exitosas sobre alegadas convicciones erróneas. Dicho proyecto provee representación legal a personas que, según surja de una investigación neutral fueron convictas injustamente. Esto lo hacen brindándole énfasis a casos de evidencia biológica, mediante cooperación interagencial.

² National Registry of Exonerations, 2018 Report, pág. 1, (abril/2019)

³ Id. pág.2

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente crear la Junta de Revisión de Convicciones Erróneas del Gobierno de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, a los fines de facultar a dicho ente a evaluar reclamaciones de casos ya adjudicados donde se plantee la inocencia del acusado mediante evidencia nueva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se crea la Junta de Revisión de Convicciones Erróneas del
2 Gobierno de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación
3 de Puerto Rico.

4 Artículo 2. Propósito

5 El propósito de esta legislación es brindar una herramienta de justicia
6 adicional a nuestro componente legal, procurando por la revisión de convicciones
7 erróneas impuestas por un Tribunal de Puerto Rico. La Junta no funcionará como un
8 jurado revisor de los acontecimientos ya adjudicados por un jurado o un tribunal de
9 derecho; sino que evaluará reclamaciones de inocencia que ocurran cuando exista
10 evidencia nueva que demuestre que se llevó a cabo una convicción errónea. La Junta
11 investigará y determinará si la evidencia nueva brinda una probabilidad sustancial
12 de que la convicción del acusado fue errónea.

13 Artículo 3. Composición de la Junta

14 La Junta estará compuesta por (5) miembros, nombrados por el Gobernador,
15 con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta seleccionarán
16 de entre ellos por mayoría de votos al director y al subdirector, quien ocupará el

1 cargo durante el término de su nombramiento y sustituirá al director durante su
2 ausencia en todas sus funciones.

3 Los miembros de la Junta deberán ser: Un (1) ex fiscal, un (1) ex juez que haya
4 atendido una sala criminal, un (1) miembro de la Junta de Libertad bajo Palabra, un
5 (1) miembro del Proyecto Inocencia que deberá ser abogado y un (1) Profesor de
6 Derecho en el área criminal de cualesquiera de las Universidades de Derecho de
7 Puerto Rico. Las personas seleccionadas para formar parte de la Junta deberán ser
8 mayores de edad, residentes de Puerto Rico, de probidad moral y con reconocido
9 conocimiento e interés en los procesos penales.

10 Los nombramientos serán por un término de seis (6) años. El nombramiento
11 para cubrir una vacante que ocurra antes de expirar el término de un miembro de la
12 Junta se expedirá por el resto del término. Los acuerdos y determinaciones de la
13 Junta serán adoptados por mayoría de sus miembros.

14 La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento. Al momento de
15 constituirse la Junta en pleno, deberá estar presente por lo menos tres (3) de los
16 miembros que forman parte de la Junta.

17 Los miembros de la Junta, no recibirán compensación alguna por el
18 desempeño de sus funciones. Sin embargo, si el Secretario del Departamento de
19 Corrección identifica los fondos necesarios, tendrán derecho al cobro de dieta por la
20 cantidad de cincuenta (50) dólares, por cada día o fracción de día que dediquen a sus

1 gestiones oficiales como miembros de la misma. Lo antes expuesto, no será de
2 aplicación a los funcionarios públicos que formen parte de la Junta.

3 Artículo 4. Remoción de los Miembros de la Junta.

4 El Gobernador podrá remover a cualquier miembro de la Junta por
5 incapacidad, ineficiencia, negligencia, o conducta impropia en el desempeño de su
6 cargo, previa la formulación y notificación de cargos por escrito, y dicho miembro
7 tendrá la oportunidad de defenderse, por sí o por medio de abogado, ante el
8 Secretario de Justicia o ante el funcionario que éste designe. Los cargos deberán
9 ventilarse dentro de treinta (30) días, contados a partir de su notificación al
10 querellado, y la evidencia y recomendaciones del Secretario de Justicia en relación
11 con los cargos serán sometidas al Gobernador para acción definitiva.

12 Artículo 5. Fondos

13 Se faculta a los miembros de la Junta, al igual que al Secretario de Corrección,
14 a realizar los acuerdos colaborativos necesarios para la implementación y ejecución
15 de esta Ley. Igualmente, podrán solicitar aquellos fondos federales que apliquen a lo
16 aquí dispuesto.

17 Artículo 6. Prohibición

18 Se prohíbe que un miembro de la Junta participe en la evaluación de alguna
19 reclamación de la cual haya sido parte como abogado, fiscal o juez, en función de su
20 práctica previa a formar parte de la Junta. Tampoco se permitirá que un fiscal, policía
21 o investigador que haya formado parte del proceso de algún caso bajo evaluación,

1 forme parte del proceso llevado a cabo por la Junta. Sin embargo, esta prohibición no
2 será de aplicación si la Junta interesa entrevistarlos para recibir alguna información
3 pertinente del caso.

4 Artículo 7. Reclamación

5 La reclamación la podrá realizar el convicto, un familiar de éste o su abogado,
6 cuando sea su interés que se revise su convicción. Para ello, deberá someter por
7 escrito su reclamo ante la Junta y proporcionar la siguiente información:

- 8 1. el nombre del convicto;
- 9 2. el número de caso y el año de la convicción; y
- 10 3. una descripción de la base fáctica para el reclamo de inocencia.

11 Si se solicita una prueba de ADN, la solicitud debe contener una descripción
12 del material que se analizará y una explicación de cómo los resultados de la prueba
13 de ADN respaldarán el reclamo de inocencia.

14 Artículo 8. Requisitos

15 Antes de iniciar la investigación del caso en cuestión, deberá cumplirse los
16 siguientes requisitos:

- 17 1. la convicción tiene que haber sido impuesta por un Tribunal de Puerto
18 Rico;
- 19 2. el perjudicado debe estar vivo y cumpliendo condena;

1 3. el reclamo de inocencia debe basarse en un hecho real y no en un
2 asunto puramente legal;

3 4. debe existir evidencia nueva y creíble;

4 5. el reclamante debe ofrece nueva evidencia sobre su inocencia
5 que pueda ser investigada, corroborada y fundamentada;

6 6. los registros de casos necesarios para la nueva investigación de la
7 reclamación deben existir y estar disponibles para su revisión;

8 7. el reclamo no debe ser frívolo; y

9 8. el reclamante debe aceptar y cooperar plenamente con la Unidad.

10 Si los criterios de revisión se cumplen de otra manera, la Junta investigará el
11 reclamo independientemente de los posibles escollos de procedimiento que existan
12 para un litigio formal del reclamo.

13 Artículo 9. Prioridad

14 La revisión de convicciones por delitos graves tendrá prioridad sobre la
15 revisión de convicciones por delitos menos graves. Además, tendrán prioridad los
16 reclamos presentados por personas que se encuentren encarcelados sobre los que se
17 encuentren beneficiándose de algún tipo de método alternativo de reclusión para
18 cumplir su sentencia.

19 Por otra parte, los reclamos sobre legítima defensa o que se basen en que la
20 sentencia impuesta es errónea no aplicarán para la evaluación de la Junta.

1 Artículo 10. Proceso de Revisión

2 Cuando se reciba un escrito solicitando la revisión de una convicción errónea
3 se le asignará un número de caso o expediente. La Junta revisará cada solicitud y
4 podrá solicitar aquella información necesaria para sustentar la reclamación. Si la
5 solicitud no contiene la información necesaria, la Junta podrá devolver la solicitud
6 para que el reclamante complete la información requerida.

7 Si la Junta determina que los requisitos y los criterios necesarios para la
8 evaluación del caso no son cumplidos, le notificará al solicitante o su representante
9 que no se tomará acción alguna al respecto.

10 Si el reclamante cumple con todos los requisitos, la Junta le notificará sobre su
11 decisión y comenzará su investigación al respecto.

12 Si la Junta determina que el caso procede para evaluación, el proceso de
13 investigación incluirá, pero sin limitarse a:

14 1. una revisión completa del expediente del caso, documentos de
15 apelaciones de existir, mociones radicadas luego de la convicción y toda
16 evidencia relevante;

17 2. información de testigos de la defensa y su abogado;

18 3. información sobre confidentes o testigos del Estado; y

19 4. las transcripciones de los procesos, todo otro documento,
20 evidencia o material que entienda pertinente para su investigación.

1 Artículo 11. Determinaciones de la Junta

2 La Junta tendrá total discreción sobre la decisión de iniciar la investigación del
3 caso, cómo se investigará el reclamo y cómo se resolverá este. Las determinaciones
4 de la Junta no podrán ser revisadas por ningún tribunal. Sin embargo, las
5 determinaciones de la Junta tendrán fuerza de Ley, y en caso de una acción en
6 contrario a lo dispuesto por la Junta, ésta podrá acudir al Tribunal a exigir su
7 cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 12, 13 y 14 de esta Ley.

8 No habrá un plazo para resolver las reclamaciones presentadas ante la Junta,
9 pero estas deberán ser atendidas con la premura que requiere dentro de las
10 circunstancias de cada caso y de acuerdo a los recursos de la Junta. Esto se hará
11 tomando en cuenta el tiempo transcurrido de los hechos por los cuales el reclamante
12 fue imputado de delito y la complejidad del caso.

13 El Departamento de Justicia no dará su consentimiento a la exoneración de
14 una convicción por motivos de inocencia, a menos que la nueva investigación del
15 caso establezca de manera clara y convincente la inocencia del convicto basada en la
16 existencia de nueva evidencia creíble.

17 Luego de que la Junta revise una solicitud y determine que dicho reclamo
18 cumple con todos los criterios establecidos en esta Ley, preparará un memorándum
19 resaltando los méritos del caso y toda la información pertinente del caso.

20 Las determinaciones de la Junta podrán incluir, sin limitarse a:

1 1. La realización de una prueba de ADN por un laboratorio
2 certificado para probar la inocencia del convicto o para probar que fue otra la
3 persona que cometió el delito;

4 2. el reclamo de inocencia es válido;

5 3. el reclamo de inocencia no es válido;

6 4. que más información es necesaria para tomar una determinación; y

7 5. cualquiera otra evidencia pertinente al caso que cumpla con el derecho
8 vigente.

9 Artículo 12. Expedición y forma de citación

10 Toda citación requiriendo a un testigo para que comparezca ante la Junta, con
11 el propósito de declarar, o de producir o entregar documentos u objetos, o para
12 ambas cosas, podrá ser expedida por el pleno de la Junta, cuando se desea que
13 comparezca el testigo y al efecto bastará que:

14 1. Se precise en ella en dónde se llevará a cabo el acto;

15 2. vaya dirigida al testigo;

16 3. se requiera que dicho testigo comparezca en el día, hora y lugar
17 determinado, y de ser necesario, se requieran los documentos u objetos
18 interesados; y

19 4. lleve la firma del Director de la Junta.

20 Artículo 13. Forma, diligenciamiento y honorarios

1 La manera en que se diligenciará la citación será prescrita por la Junta
2 mediante su reglamento. La citación podrá ser enviada por correo ordinario, correo
3 electrónico o presentada personalmente al testigo o su representante autorizado, por
4 el personal contratado a estos efectos.

5 Artículo 14. Penalidad por no comparecer o rehusar contestar

6 Cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 12 y 13 de esta Ley no
7 comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos,
8 según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar
9 cualquier pregunta pertinente al asunto bajo investigación ante la Junta, ésta
10 levantará un acta que contenga una relación de hechos donde se exponga lo
11 sucedido. Dicha acta deberá ser firmada por el Director, y deberá ser entregada al
12 Secretario de Justicia, quién tendrá el deber de formular las acusaciones
13 correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

14 Igual procedimiento se seguirá en caso de que cualquier testigo incurra en
15 perjurio en una declaración ante la Junta, y si fuere declarado culpable, se castigará
16 de conformidad con a las penalidades que fija el Código Penal de Puerto Rico.

17 Artículo 15. Procedimiento judicial para obtener cumplimiento; desacato

18 Además de lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley, cuando un testigo
19 citado de acuerdo con los Artículos 12 y 13 de esta Ley no comparezca a testificar o
20 no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido
21 requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier

1 pregunta con relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la
2 Junta, según lo dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley, la Junta podrá solicitar la
3 ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para
4 requerir la asistencia y la declaración de testigos, y la producción y entrega de
5 documentos u objetos solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha
6 Junta esté llevando a cabo.

7 Radicada la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera
8 Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Junta, dicho
9 tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que
10 comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos
11 solicitados o para ambas cosas ante la Junta; y cualquier desobediencia a la orden
12 dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.

13 Si el testigo incumpliere la orden del Tribunal dictada bajo apercibimiento de
14 desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella
15 todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes. En
16 ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un testigo
17 citado a comparecer ante la Junta.

18 Artículo 16. Reglamentación

19 La Junta, en conjunto con el Secretario del Departamento de Corrección,
20 deberá preparar y aprobar los reglamentos pertinentes para gobernar sus asuntos
21 internos, en un término de ciento ochenta (180) días, luego de la aprobación de esta

1 Ley. Mediante los mismos se establecerán los parámetros y procedimientos para
2 implementar las disposiciones de esta Ley, siempre y cuando no contravenga nada
3 de lo dispuesto en la misma.

4 Copia de los reglamentos aprobados por la Junta deberán ser registrados ante
5 el Secretario de Estado de Puerto Rico, no más tarde de los cinco (5) días laborables
6 posteriores a su aprobación. Los reglamentos de la Junta no estarán sujetos a Ley 38-
7 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo
8 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

9 Artículo 17. Separabilidad

10 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula,
11 por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
12 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
13 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
14 inconstitucional.

15 Artículo 18. Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.